



Roj: **STSJ GAL 47/2019 - ECLI: ES:TSJGAL:2019:47**

Id Cendoj: **15030340012019100030**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **15/01/2019**

Nº de Recurso: **3895/2018**

Nº de Resolución: **131/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MANUEL CARLOS GARCIA CARBALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO // MDM

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax: 881-881133/981184853

NIG: 27028 44 4 2017 0001626

Equipo/usuario: MF

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0003895 /2018

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000523/2017 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de LUGO

RECURRENTE/S: SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA

ABOGADO/A: XOSE RAMON PEREZ DOMINGUEZ

RECURRIDO/S: FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT GALICIA) , UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE GALICIA , CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA , Jose Augusto , Segundo , Carlos Alberto , CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F)

ABOGADO/A: MARIA DEL PILAR GARCIA-PUERTAS TABOADA, MARIA TERESA SOUTO NEIRA , , GERMAN VAZQUEZ DIAZ , TERESA BURGO GARCIA , TERESA BURGO GARCIA , TERESA BURGO GARCIA ,

ILMOS. SRS. MAGISTRADOS

JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ

MANUEL CARLOS GARCÍA CARBALLO

RICARDO PEDRO RON LATAS

En A CORUÑA, a quince de enero de dos mil diecinueve.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL



ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0003895 /2018, formalizado por el/la D/D^a letrado don Xosé Ramón Pérez Domínguez, en nombre y representación del SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de LUGO en el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000523/2017, seguidos a instancia del SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA frente a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA, UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE GALICIA, CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, D. Jose Augusto , D. Segundo y D. Carlos Alberto , siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL CARLOS GARCÍA CARBALLO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA presentó demanda contra FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA, UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE GALICIA, CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, D. Jose Augusto , D. Segundo y D. Carlos Alberto , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha dos de julio de dos mil dieciocho .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- A la entidad Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., con CIF nº A-28.037.224, a la que pertenecen los trabajadores en su centro de trabajo de **Monforte de Lemos**, le es de aplicación el Convenio colectivo de empresa para el centro de trabajo de **Monforte de Lemos** (BOP, Lugo 29-07-2013).- SEGUNDO.- A principios del mes de julio de 2016 la empresa publicó en el tablón de anuncios que "non será posible atender as solicitudes de libranza no período correspondente as Festas patronais (do 11/8 ó 16/8) debido á singularidade das datas, as cales conlevan un aumento puntual da carga de traballo".. TERCERO.- La empresa cuenta en dicho centro de trabajo con tres representantes sindicales, todo ellos de U.G.T."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimo la demanda formulada por el sindicato COMISSIONS OBREIRAS DE GALICIA (CC.OO), absolviendo a las demandadas de las pretensiones contra ellas formuladas."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 5 de noviembre de 2018.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 10 de enero de 2019 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Con amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la recurrente denuncia la infracción del artículo 23.2 del Convenio Colectivo de la empresa aplicable, en relación con el 41 del Estatuto de los Trabajadores y doctrina del Tribunal Supremo que cita, manteniendo que ha habido una modificación sustancial de las condiciones de trabajo injustificada e informal.

La cuestión a examinar es la siguiente, tomada de la redacción fáctica no modificada. La empresa a principios del mes de julio de 2016, publicó en el tablón de anuncios el siguiente comunicado: "no será posible atender las solicitudes de libranza en el período correspondiente a las Fiestas Patronales (del 11/8 a 16/8) debido a las singularidades de las fechas, que conllevan un aumento puntual de la carga de trabajo".

La empresa demandada entiende que no constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, sino una adaptación de la jornada dentro del ius variandi empresarial, pretensión aceptada por el juez de instancia.



Es preciso resolver previamente sobre la cuestión de caducidad alegada en instancia y desestimada por el juzgador, y que además se reitera en la impugnación del recurso, pero que en todo caso es obligado su examen de oficio por la Sala.

Consta en la sentencia y se admite por todas las partes que la empresa publicó en el tablón de anuncios el escrito anteriormente señalado a principios del mes de julio de 2016. El artículo 138 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social precisa que el proceso en materia de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo se iniciará por demanda de los trabajadores afectados por la decisión empresarial, aunque no se haya seguido el procedimiento de los artículos 40, 41 y 47, del Estatuto de los Trabajadores. Dicha demanda deberá presentarse en el plazo de caducidad de 20 días hábiles siguientes a la notificación por escrito a los trabajadores o sus representantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, plazo que no empezará a computarse hasta que tenga lugar dicha notificación.

Es claro que la norma no distingue entre correcta o incorrecta tramitación de la modificación sustancial, que en todo caso ha de ser tramitada por esta modalidad procesal. Y lo cierto es que también el plazo de caducidad es común para ambas situaciones, comenzando a contarse desde la notificación por escrito a los trabajadores o a sus representantes. Entiende la Sala que dicha notificación publicada en el tablón de anuncios da cumplimiento a tal exigencia, puesto que el tablón de anuncios de la empresa es el lugar que se considera no solo habitual sino además adecuado para que el conjunto de trabajadores afectados sean notificados de aquellas situaciones o modificaciones que les afecten de forma colectiva, que es el supuesto de autos, en tanto que la notificación personal e individualizada es imposible al afectar a todos los trabajadores. En todo caso la existencia de tal notificación es admitida en la demanda, en la que se hace referencia a dicha comunicación publicada en el tablón de anuncios a principios del mes de julio de 2016, se acepta como tal y sirve de base para la denuncia contenida en aquella de incorrecta tramitación de la modificación sustancial. Si se admite la validez de la comunicación para iniciar el procedimiento de reclamación se hace con todas las consecuencias incluyendo el inicio del cómputo de la caducidad. Y por ello, teniendo en cuenta que la demanda de conflicto colectivo fue presentada el día tres de julio de 2017 el plazo de caducidad había transcurrido con creces, por lo que la acción para reclamar contra el mismo, estaba caducada, declaración que ha de hacerse de oficio.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por COMISIONES OBRERAS DE GALICIA, contra la sentencia del juzgado de lo social número 2 de Lugo, en demanda de Conflicto Colectivo contra FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA, UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE GALICIA, CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, D. Jose Augusto, D. Segundo y D. Carlos Alberto, la Sala declara caducada la acción para impugnar la decisión empresarial de modificar las condiciones de los trabajadores.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo**.
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ